

En la página 38610, en el artículo 4.º, donde dice: «El número que figura en el impreso en el recuadro 2 ...», debe decir: «El número que figura impreso en el recuadro 3 ...».

En la página 38612, en la instrucción 17, donde dice: «... clave de dos dígitos que corresponde ...», debe decir: «... clave de dos dígitos que corresponda ...».

En la página 38613, en las Instrucciones para presentación, donde dice: «... Registro General de la Secretaría de Estado ...», debe decir: «Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio ...».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

26901 *REAL DECRETO 2403/1985, de 27 de diciembre, por el que se modifica el artículo 45.1 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos, y se aprueba el calendario laboral, de ámbito nacional, para el año 1986.*

La fecha de ratificación por el pueblo español de la Constitución Española es un momento histórico que simboliza la garantía de la convivencia democrática y la consolidación del Estado de Derecho en nuestro país. Resulta por ello adecuado que la fecha del 6 de diciembre no sólo sea celebrada con la solemnidad de la evocación que trae consigo, sino que suponga también una referencia concreta en la vida cotidiana del pueblo español y una ocasión de reavivar la vinculación de los ciudadanos a la Constitución Española.

A tal efecto resulta adecuado declarar el día 6 de diciembre, Día de la Constitución Española, como fiesta laboral, de ámbito nacional, con el carácter de fiesta cívica.

De esta forma, el día 6 de diciembre debe incorporarse a la relación de fiestas de ámbito nacional que se incluirán cada año en el calendario laboral como días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables, tal y como determina el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores, incorporación que exige la modificación del artículo 45.1 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, norma reglamentaria en la materia, mediante la adición del citado día y la supresión de otro.

Se ha optado porque la fiesta que se vea sustituida por el día de la Constitución sea el Lunes de Pascua, valorando fundamentalmente que el mayor arraigo de esta fiesta se produce en el territorio de Comunidades Autónomas que, aun cuando tal fecha no figure en el calendario de fiestas de ámbito nacional, podrán incorporarla en sus propios calendarios, haciendo uso de la facultad de sustitución que se les reconoce en esta norma.

A este respecto debe tenerse en cuenta asimismo la necesidad de respetar la proposición no de ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el día 1 de abril de 1982, en el sentido de mantener todos los años como festivo el Jueves Santo en toda España. Para ello es necesario modificar el orden de prelación del apartado d) del artículo 45.1 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio. A tal efecto se han realizado las oportunas consultas con la Conferencia Episcopal.

Es evidente que el sistema de fiestas en nuestro país necesita aún medidas de racionalización para su encaje más adecuado en la vida laboral y social, dentro del marco que fija el Estatuto de los Trabajadores, si bien tales medidas requieren un estudio más profundo en función de la aplicación de las modificaciones que por la presente norma se introducen.

Por último, y teniendo en cuenta la proximidad del comienzo de un nuevo año, se aprueba en este Real Decreto el calendario laboral, de ámbito nacional, para el año 1986.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, oídas las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas, de conformidad con la Conferencia Episcopal, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 45.1 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 45. 1. Las fiestas de ámbito nacional que se incluirán en el calendario laboral de cada año como días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables, en aquellos supuestos en que no coincidan en domingo, serán las siguientes:

a) De carácter cívico:

- 12 de octubre, Fiesta Nacional de España y de la Hispanidad.
- 6 de diciembre, Día de la Constitución Española.

b) De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores:

- 1 de enero, Año Nuevo.
- 1 de mayo, Fiesta del Trabajo.
- 25 de diciembre, Natividad del Señor.

c) En cumplimiento del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979:

- 15 de agosto, Asunción de la Virgen.
- 1 de noviembre, Todos los Santos.
- 8 de diciembre, Inmaculada Concepción.
- Viernes Santo.

d) En cumplimiento del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979:

- Jueves Santo.
- Corpus Christi.
- 6 de enero, Epifanía del Señor.
- 25 de julio, Santiago Apóstol.
- 19 de marzo, San José.»

Art. 2.º 1. Los días inhábiles a efectos laborales retribuidos y no recuperables en el año 1986 serán los siguientes:

- 1 de enero, Año Nuevo.
- 6 de enero, Epifanía del Señor.
- 27 de marzo, Jueves Santo.
- 28 de marzo, Viernes Santo.
- 1 de mayo, Fiesta del Trabajo.
- 29 de mayo, Corpus Christi.
- 25 de julio, Santiago Apóstol.
- 15 de agosto, Asunción de la Virgen.
- 1 de noviembre, Todos los Santos.
- 6 de diciembre, Día de la Constitución Española.
- 8 de diciembre, Inmaculada Concepción.
- 25 de diciembre, Natividad del Señor.

2. En los términos previstos en el artículo 45, apartado 3 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, las Comunidades Autónomas podrán sustituir las fiestas que de acuerdo con tal norma procedan de entre las señaladas en el número anterior.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOSE JOAQUIN ALMUNIA AMANN

26902 *REAL DECRETO 2404/1985, de 27 de diciembre, por el que se dictan normas en relación con el Fondo Social Europeo.*

La incorporación a la Comunidad Económica Europea, el 1 de enero de 1986, va a permitir a España obtener las ayudas que el Fondo Social Europeo concede para formación profesional y apoyo a la contratación de trabajadores desempleados.

La normativa comunitaria que regula la intervención del Fondo Social Europeo está constituida, básicamente, por:

- Decisión del Consejo 83/516, de 17 de octubre de 1983, sobre las funciones del Fondo Social Europeo («Diario Oficial de la CEE» del 22).

- Reglamento del Consejo 2950/1983, de 17 de octubre de 1983, sobre aplicación de la Decisión 83/516 («Diario Oficial de la CEE» del 22).

- Decisión de la Comisión 85/261, de 30 de abril, sobre orientaciones para la gestión del Fondo Social Europeo durante los ejercicios de 1986 a 1988 («Diario Oficial de la CEE» de 22 de mayo de 1985).

- Decisión de la Comisión 83/673, de 22 de diciembre de 1983, relativa a la gestión del Fondo Social Europeo («Diario Oficial de la CEE» del 31).

- Decisión de la Comisión 85/518, de 20 de noviembre de 1985, que modifica la Decisión 85/261, sobre orientaciones para la gestión del Fondo Social Europeo durante los ejercicios 1986 a

1988, por la adhesión de España y Portugal («Diario Oficial de la CEE» del 28).

El presente Real Decreto tiene por finalidad crear en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la correspondiente unidad administrativa encargada de la tramitación de las ayudas a solicitar al Fondo Social Europeo, fijando los criterios de actuación que posibiliten el acceso al mismo, al tiempo que, para general conocimiento, se incorpora como anexo la normativa comunitaria por la que se regula al Fondo Social Europeo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Sin perjuicio del mantenimiento del principio de la unidad de acción en el Exterior cuya garantía corresponde al Ministerio de Asuntos Exteriores, las relaciones de la Administración Española con el Fondo Social Europeo se establecerán a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a quien corresponderá:

- a) Promover las acciones encaminadas al cumplimiento de los objetivos del Fondo Social Europeo.
- b) Examinar si las solicitudes formuladas, tanto por las personas de derecho público como por personas de derecho privado, se inscriben en el marco de la política de empleo nacional.
- c) Controlar y evaluar las acciones para las que se haya solicitado ayudas del Fondo.
- d) Tramitar y gestionar las ayudas presentadas al Fondo Social Europeo.

Art. 2.º 1. Las solicitudes de ayudas para acciones a realizar, tanto por personas de derecho público como por personas de derecho privado, se presentarán en la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la provincia donde se lleve a cabo la acción o del domicilio de la Entidad solicitante, donde se facilitará el modelo oficial de la Comisión de la CEE, que se publica como anexo de esta disposición, y que deberá cumplimentarse íntegramente por triplicado. Cuando las acciones afecten a varias provincias o sean realizadas por los diferentes Departamentos de la Administración del Estado, las solicitudes se presentarán directamente en la Unidad Administradora.

2. La Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social correspondiente remitirá a la Unidad Administradora las solicitudes presentadas. Si ésta observara que los formularios no están debidamente cumplimentados, requerirá al solicitante para que subsane el defecto en un plazo no superior a diez días, contados a partir de la notificación, advirtiéndole que de no hacerlo la solicitud se tendrá por no efectuada.

Art. 3.º Las solicitudes de ayudas al Fondo Social Europeo deberán presentarse para cada ejercicio antes del 31 de julio del año anterior a la realización de la acción, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria.

DISPOSICION ADICIONAL

A partir del 1 de enero de 1986 la Unidad Administradora del Fondo de Solidaridad pasará a denominarse Unidad Administradora del Fondo Social Europeo, sin perjuicio de continuar ejerciendo las competencias que tenía encomendadas con anterioridad.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el ejercicio del año 1986, el plazo de presentación de solicitudes finalizará el 20 de enero.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOSE JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

A N E X O

(Incluye las modificaciones introducidas recientemente por el Consejo y no publicadas oficialmente.)

DECISION DEL CONSEJO

De 17 de octubre de 1983, sobre las funciones del Fondo Social Europeo (83/516/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, especialmente su artículo 126,

Visto el proyecto presentado por la Comisión,

Visto el dictamen de la Asamblea,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Decisión 71/66/CEE del Consejo, de 1 de febrero de 1971, sobre la reforma del Fondo Social Europeo, modificada por la Decisión 77/801/CEE, ha sido sometida, en base a un dictamen de la Comisión fundado en el artículo 126 del Tratado, a la nueva revisión prevista en su artículo 11, y que conviene sustituirla por una nueva decisión del Consejo en la que se establezca el régimen del Fondo:

Considerando que las funciones del Fondo consisten en participar en la financiación de acciones de formación profesional, de promoción del empleo y de movilidad geográfica;

Considerando que el Fondo debe llegar a ser un instrumento más activo al servicio de una política de promoción del empleo, y que, para lograrlo, conviene extender su campo de aplicación personal, ampliando sobre todo la posibilidad de obtener su ayuda a las personas que han de ejercer las actividades de formador, de experto en orientación profesional o en colocación y de agentes de desarrollo;

Considerando que el Fondo debe desplegar un gran esfuerzo para el desarrollo del empleo, principalmente en las pequeñas y medianas Empresas, con vistas a la modernización de la gestión o de la producción, o de la aplicación de nuevas tecnologías;

Considerando que el Fondo, en tanto que instrumento de política de empleo, debe aportar, respetando el principio de solidaridad comunitaria, la más eficaz y coherente contribución posible a la solución de los problemas más graves y, sobre todo, a la lucha contra el paro, incluido el subempleo estructural, así como a la promoción del empleo de los grupos más afectados;

Considerando que, dentro de este contexto, y sin perjuicio de que la ayuda que deben seguir recibiendo determinadas categorías de personas, especialmente vulnerables en el mercado de trabajo, sobre todo las mujeres, los minusválidos y los trabajadores migrantes, una parte importante de los recursos del Fondo debe quedar reservada a acciones tendentes a favorecer el empleo de los jóvenes, principalmente de aquellos que tienen escasas posibilidades de encontrar un empleo o que se hallan en situación de paro prolongado;

Considerando que, teniendo en cuenta la experiencia adquirida, es conveniente introducir, en los procedimientos establecidos para la concesión de la ayuda del Fondo, cierta flexibilidad y algunas simplificaciones, mediante la implantación, entre otras cosas, de la modalidad de sumas a tanto alzado;

Considerando que, para concentrar más eficazmente la intervención del Fondo en acciones acordes con las prioridades comunitarias y con los correspondientes programas de actuación correspondientes en el terreno del empleo o de la formación profesional, la Comisión deberá establecer las orientaciones a que habrá de atenerse la gestión del Fondo;

Considerando que será conveniente volver a revisar la presente Decisión al cabo de un plazo determinado,

HA DECIDIDO:

ARTÍCULO 1

1. El Fondo prestará su apoyo para la aplicación de políticas que tiendan, por un lado, a proporcionar a la mano de obra la cualificación profesional necesaria para obtener un empleo estable y, por otro lado, a desarrollar las posibilidades de empleo. Contribuirá, especialmente, a la inserción e integración socioprofesional de los jóvenes y de los trabajadores menos favorecidos, a la adaptación de la mano de obra, al desarrollo del mercado del trabajo y a cambios tecnológicos, así como a la reducción de los desequilibrios regionales del mercado de empleo.

2. El Fondo participará en la financiación de acciones:

- a) De formación y orientación profesional;
- b) de contratación de apoyo salarial;
- c) de reinstalación y de integración socioprofesional en el marco de la movilidad geográfica;
- d) de prestación de servicios y asesoramiento técnico para la creación de empleos.

ARTÍCULO 2

1. La ayuda del Fondo se concederá para acciones realizadas tanto por Agentes de Derecho Público como por Agentes de Derecho Privado.

2. Los Estados miembros interesados garantizarán el buen fin de las acciones. No obstante, esta disposición no se aplicará a las

acciones en las cuales la ayuda del Fondo cubra la totalidad de los gastos pertinentes.

ARTÍCULO 3

1. La ayuda del Fondo podrá ser concedida para acciones realizadas en el marco de la política de mercado del empleo de los Estados miembros. Entre estas acciones se incluyen en particular las encaminadas a mejorar las posibilidades de empleo para los jóvenes, sobre todo mediante medidas de formación profesional al término de su periodo de escolaridad obligatoria en jornada completa.

2. La ayuda del Fondo podrá ser concedida también para acciones específicas, realizadas con objeto:

- De fomentar la realización de proyectos que tengan un carácter innovador y que encajen, como norma general, en el marco de un programa de actuación establecido por el Consejo, o
- de examinar los resultados de proyectos a los que se haya concedido la ayuda del Fondo, y de facilitar un intercambio de experiencias.

ARTÍCULO 4

1. La ayuda del Fondo podrá ser concedida, en primer lugar, para fomentar el empleo de los jóvenes de menos de veinticinco años de edad, especialmente de aquellos cuyas posibilidades de encontrar un empleo sean particularmente escasas, entre otras razones, por falta de formación profesional o por la inadecuación de su formación, así como de aquellos otros que se hallen en situación de paro prolongado.

2. La ayuda del Fondo podrá ser igualmente concedida para fomentar el empleo de las siguientes personas de más de veinticinco años de edad:

- a) Desempleados, amenazados por el desempleo, o subempleados y, sobre todo, las que se hallen en situación de paro prolongado;
- b) mujeres que deseen reanudar una actividad profesional;
- c) minusválidos con posibilidades de incorporarse al mercado de trabajo;
- d) trabajadores migrantes que cambien o hayan cambiado de lugar de residencia dentro de la Comunidad, o que hayan trasladado su residencia a la Comunidad; para ejercer una actividad profesional, así como los miembros de su familia;
- e) empleados principalmente en pequeñas y medianas Empresas, cuya reconversión profesional se haya hecho necesaria para poder introducir nuevas tecnologías o para poder mejorar las técnicas de gestión de dichas Empresas.

3. La ayuda del Fondo podrá ser asimismo concedida a las personas que han de ejercer actividades de formador, de experto en orientación profesional o en colocación, o de promotor de desarrollo.

ARTÍCULO 5

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados que siguen, la ayuda del Fondo será concedida a razón del 50 por 100 de los gastos pertinentes, sin que pueda rebasar, no obstante, en ningún caso, el importe de la contribución financiera aportada por los poderes públicos del Estado miembro interesado.

2. Cuando se trate de acciones realizadas para fomentar el empleo en regiones caracterizadas por un desequilibrio especialmente grave y prolongado de éste, circunstancia que habrá de ser definida por el Consejo mediante acuerdo adoptado por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, la ayuda del Fondo será incrementada en un 10 por 100.

3. Cuando se trate de acciones realizadas en aplicación del artículo 3, apartado 2, que tengan por objeto examinar los resultados de proyectos a los que se haya concedido la ayuda del Fondo, y que sean realizados a propuesta de la Comisión, la ayuda cubrirá la totalidad de los gastos pertinentes.

4. La ayuda del Fondo será concedida en forma de sumas a tanto alzado, para los distintos tipos de gastos que determine el Consejo mediante acuerdo adoptado por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión.

5. Las ayudas del Fondo no podrán dar lugar a una financiación que exceda de los gastos pertinentes.

ARTÍCULO 6

1. La Comisión adoptará, antes del 1 de mayo de cada año, y para los tres ejercicios siguientes, conforme a la presente Decisión, y teniendo en cuenta la necesidad de fomentar el desarrollo armónico de la Comunidad, las orientaciones para la gestión del Fondo encaminadas a determinar los tipos de acciones que

respondan a las prioridades comunitarias definidas por el Consejo, y especialmente a los programas de actuación en el terreno del empleo y de la formación profesional.

2. La Comisión trasladará a la Asamblea y al Consejo esas orientaciones, que habrá elaborado en estrecha consulta con los Estados miembros, y teniendo en cuenta las opiniones emitidas, en su caso, por la Asamblea, y las publicará en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

ARTÍCULO 7

1. Los créditos previstos para la ayuda del Fondo a las acciones de toda naturaleza en favor de los jóvenes a que se refiere el artículo 4, apartado 1, no podrán ser inferiores, cada año, al 75 por 100 del conjunto de los créditos disponibles.

2. Los créditos previstos para la ayuda del Fondo a las acciones específicas de que trata el artículo 3, apartado 2, no podrán ser superiores, cada año, al 5 por 100 del conjunto de los créditos disponibles.

3. A partir del 1 de enero de 1986, el 44,5 por 100 del conjunto de los créditos disponibles para las acciones previstas en el artículo 3, apartado 1, será destinado a acciones que sean elegibles y conformes a las orientaciones para la gestión del Fondo en favor del empleo en Grecia, en las regiones autónomas de Andalucía, Canarias, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia, Murcia, en las ciudades de Ceuta y Melilla, en los departamentos franceses de ultramar, en Irlanda, en el Mezzogiorno, en Portugal y en Irlanda del Norte. Los créditos restantes se concentrarán en acciones en favor del desarrollo del empleo en las demás regiones de paro elevado y de larga duración y/o en reestructuración industrial y sectorial.

ARTÍCULO 8

No serán concedidas en lo sucesivo las ayudas previstas en el artículo 125 del Tratado.

ARTÍCULO 9

1. La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

2. Queda derogada la Decisión 71/66/CEE. No obstante dicha Decisión, así como las decisiones adoptadas en virtud de lo dispuesto en su artículo 4, seguirán siendo aplicables a las acciones para las cuales se formalizaron las correspondientes solicitudes antes del 1 de octubre de 1983.

3. La Comisión adoptará por primera vez las orientaciones para la gestión del Fondo antes del 1 de diciembre de 1983.

ARTÍCULO 10

El Consejo revisará la presente Decisión lo más tarde el 31 de diciembre de 1988. Llegado el caso, la presente Decisión será modificada sobre la base de un nuevo dictamen de la Comisión.

Hecho en Luxemburgo el 17 de octubre de 1983.

ANEXO

Declaraciones que han de ser incluidas en el Acta

Declaración referente al artículo 3, apartado 2.

«La Comisión declara que seguirá, como actualmente, promoviendo medidas relacionadas con la reorganización y la reducción de la duración del trabajo, que podrían ser incluidas también entre las acciones previstas en el artículo 3, apartado 2.

Además, la Comisión estudiará la posibilidad de utilizar el artículo 3, apartado 2, para mantener los ingresos de los trabajadores afectados por acciones de reestructuración o de reconversión, e informará al Consejo en una sesión ulterior.»

Declaración del Consejo referente al artículo 3, apartado 2, primer guión.

«Los proyectos derivados de resoluciones del Consejo sobre materias de la competencia del Fondo no podrán obtener la ayuda de éste más que en la medida en que respondan a los criterios de pertinencia, definidos por las normas que regulan los cometidos y el funcionamiento del Fondo.»

Declaración referente al artículo 4.

«La Comisión, habiendo comprobado que el número de nacionales de terceros países que se benefician de la ayuda del Fondo es relativamente limitado, insiste en que es deber de los países que los acogen hacer un gran esfuerzo para la integración de los trabajadores migrantes.»

Declaración referente al artículo 4, apartado 3.

«La Comisión declara que la ayuda del Fondo, reservada a la formación de expertos en colocación, con exclusión de toda participación en la remuneración de funcionarios públicos, será concedida cuando deba ser mejorado el funcionamiento de la gestión del mercado del empleo.»

Declaración referente al artículo 5, apartado 1.

«El Consejo declara que los organismos que tengan fines lucrativos habrán de sufragar, como mínimo, el 10 por 100 de los gastos pertinentes de las acciones para las cuales hayan obtenido la ayuda del Fondo. Se comprobará el cumplimiento de este principio cuando se proceda a abonar la liquidación.»

Declaración referente al artículo 6.

«El Consejo y la Comisión declaran que se ha de conceder especial atención a las acciones encaminadas a fomentar el empleo en zonas donde el índice de paro sea excesivamente alto en comparación con la media nacional.»

Declaración referente al artículo 7.

«El Consejo invita a la Comisión a continuar sus estudios para conseguir un mecanismo estadístico fiable, atendiendo entre otros al criterio del producto interior bruto por habitante, y a presentar propuestas adecuadas a este fin antes del 1 de julio de 1984, para que el Consejo pueda decidir sobre la materia antes del 31 de diciembre de 1984.»

«La Comisión declara que considera que los créditos de que trate este artículo son créditos comprometidos.»

REGLAMENTO (CEE) NUM. 2950/1983 DEL CONSEJO

De 17 de octubre de 1983 sobre aplicación de la Decisión 83/516/CEE, referente a las funciones del Fondo Social Europeo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y especialmente su artículo 127;

Vista la Decisión 83/516/CEE del Consejo, de fecha 17 de octubre de 1983, referente a las funciones del Fondo Social Europeo;

Vista la propuesta de la Comisión;

Visto el dictamen de la Asamblea;

Visto el dictamen del Comité Económico Social;

Considerando que es necesario definir los tipos de gastos para los que se pueda conceder la ayuda del Fondo;

Considerando que, con respecto a los tipos de gastos para los que la ayuda del Fondo ha de ser concedida en forma de sumas a tanto alzado se debe fijar el método para calcular la cuantía de dichas sumas;

Considerando que conviene precisar cuáles son las regiones de la Comunidad singularmente poco favorecidas en el terreno económico y social que gozarán del incremento porcentual de la ayuda, previsto en el artículo 5, apartado 2, de la Decisión 83/516/CEE;

Considerando que conviene fijar las modalidades de presentación y aprobación de las solicitudes referentes a las acciones realizadas en los Estados miembros dentro del marco de la política de empleo;

Considerando que conviene fijar, asimismo, las formas de comprobación y de pago de las acciones aprobadas;

Considerando que el abono de sumas indebidas debe dar lugar a su reclamación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:**ARTÍCULO 1**

La ayuda del Fondo no podrá ser concedida más que para los gastos destinados a cubrir:

a) Los ingresos de personas acogidas a acciones de formación profesional.

b) Los costes:

- de preparación, de funcionamiento y de gestión de acciones de formación profesional, comprendida la orientación profesional de las personas beneficiarias, incluidos los costes de formación del personal docente y de amortización,

- de estancia y desplazamiento de beneficiarios de medidas de formación profesional.

- de adaptación de puestos de trabajo, en los casos de inserción profesional de minusválidos.

c) La concesión, durante un período máximo de doce meses por persona, de ayudas a la contratación en empleos complementarios

o a la incorporación al trabajo en proyectos tendentes a la creación de empleos complementarios y que respondan a necesidades colectivas y de ayudas a la creación de actividades independientes, con exclusión de actividades de profesiones liberales, en favor de jóvenes menores de 25 años solicitantes de empleo y de parados de larga duración; los empleos previstos deberán ser de naturaleza estable o susceptibles de hacer adquirir una formación complementaria o una experiencia con contenido profesional que abra el acceso al mercado de trabajo y que facilite la contratación o la instalación en un empleo estable.

d) Las prestaciones destinadas a facilitar el desplazamiento y la integración de los trabajadores migrantes, así como de los miembros de sus familias.

e) La realización de acciones o de estudios de preparación o de evaluación.

ARTÍCULO 2

1. Para los gastos a que se refiere el artículo 1, punto c), las ayudas concedidas por el Fondo tendrán como tope el 15 por 100 del salario medio bruto de los obreros industriales del Estado miembro de que se trate.

2. La comisión determinará, antes del 1 de agosto de cada año, las cuantías de las ayudas que se concederán durante el ejercicio siguiente, por persona y por unidad de tiempo, para cada Estado miembro y las publicará en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

ARTÍCULO 3

1. Las acciones en favor del empleo en Grecia, en las regiones autónomas de Andalucía, Canarias, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia, Murcia, en las ciudades de Ceuta y Melilla, en los departamentos franceses de ultramar, en Irlanda, en el Mezzogiorno, en Portugal y en Irlanda del Norte se beneficiarán del índice incrementado previsto en el artículo 5, apartado 2, de la Decisión 83/516/CEE.

2. Para la aplicación del artículo 1, punto b), primer guión, la amortización de los centros de formación creados en las regiones previstas en el apartado 1 podrá calcularse en seis años, siempre que tal método de amortización sea compatible con el método en vigor en el Estado miembro interesado. En este caso, el centro se considerará como definitivamente amortizado a la expiración del sexto año, siguiente a su creación.

3. Los centros de Formación Profesional, ya creados en Portugal en la fecha de adhesión, se beneficiarán hasta el 31 de diciembre de 1991 de las disposiciones previstas en el apartado 2. El cálculo de amortización deberá realizarse sobre el valor residual de los centros de formación el 1 de enero de 1986. Estos centros se considerarán como definitivamente amortizados a la expiración del sexto año siguiente a la fecha de adhesión.

ARTÍCULO 4

1. Las solicitudes relativas a los gastos que han de efectuarse durante el año siguiente o, si el periodo de actuación es más amplio, durante los años siguientes, para llevar a cabo alguna de las acciones a que se refiere el artículo 3, apartado 1, de la Decisión 83/516/CEE, habrán de ser presentadas por los Estados miembros, para que puedan ser tomadas en consideración, antes del 21 de octubre de cada año.

No obstante lo anterior, las solicitudes para las acciones que deban realizarse durante el año 1986 en favor del empleo en España y Portugal, deberán presentarse antes del 1 de febrero de 1986.

2. La Comisión se pronunciará sobre dichas solicitudes antes del 31 de marzo del ejercicio correspondiente. Para 1986 este plazo queda ampliado hasta el 30 de abril de 1986. En el caso de que la fecha en que se apruebe el presupuesto para dicho ejercicio sea posterior al 1 de marzo, la Comisión se pronunciará dentro de los treinta días siguientes a la referida fecha.

3. La Comisión fijará las modalidades de procedimiento que se han de seguir para tramitar las solicitudes presentadas por los Estados miembros con arreglo al artículo 3, apartado 2, de la Decisión 83/516/CEE, así como para tramitar las solicitudes que tengan carácter de urgencia.

ARTÍCULO 5

1. La aprobación de una solicitud presentada al amparo del artículo 3, apartado 1, de la Decisión 83/516/CEE, llevará aparejado el abono de un anticipo del 50 por 100 de la ayuda concedida, en la fecha prevista para el comienzo de la operación. Cuando tal fecha sea anterior a la del acuerdo de aprobación, el abono será efectuado inmediatamente después de esta última.

2. La aprobación de una solicitud de ayuda presentada al amparo del artículo 3, apartado 2, de la Decisión 83/516/CEE, incluso aunque se refiera a acciones que han de desarrollarse a lo

largo de varios años, implicará el abono de un primer anticipo igual al 30 por 100 de la ayuda concedida. Un segundo anticipo, no superior al 30 por 100, podrá ser abonado tan pronto como el Estado miembro interesado certifique que la mitad de la operación ha sido llevada a cabo con arreglo a las condiciones estipuladas en el acuerdo de aprobación.

3. A petición del Estado miembro interesado, formulada con suficiente antelación, se suspenderá el abono de los anticipos a que se refieren los apartados 1 y 2.

4. En las solicitudes de pago del saldo irá incluido un informe detallado sobre el contenido, los resultados y los aspectos financieros de la operación de que se trate. El Estado miembro interesado certificará la exactitud de los hechos y contable de los datos que figuren en las solicitudes de pago.

5. Al presentar una solicitud de ayuda, el Estado miembro que la suscriba designará el destinatario de los pagos, así como el organismo para el que solicita la ayuda, en el caso de que éste no sea destinatario de los pagos. La Comisión informará a las distintas partes interesadas al efectuar cada pago.

ARTÍCULO 6

1. Cuando la ayuda del Fondo no sea utilizada con arreglo a las condiciones estipuladas en el acuerdo de aprobación, la Comisión podrá suspender, reducir o suprimir la ayuda, después de haber dado al Estado miembro de que se trate la oportunidad de formular sus observaciones.

2. Las sumas abonadas que no hayan sido utilizadas con arreglo a las condiciones estipuladas en el acuerdo de aprobación habrán de ser devueltas. El Estado miembro interesado será responsable subsidiario del reembolso de las sumas indebidamente abonadas, cuando se trate de acciones a las que sea aplicable la garantía prevista en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 83/516/CEE. En la medida en que satisfaga a la Comunidad las sumas que hayan de ser devueltas por los responsables financieros de la operación, el Estado miembro interesado quedará subrogado en los derechos de la Comunidad.

ARTÍCULO 7

1. Sin perjuicio de los controles aplicados por los Estados miembros, la Comisión podrá efectuar comprobaciones «in situ».

2. Las comprobaciones del contenido de cualquier solicitud de pago podrán hacerse mediante un sondeo representativo. La Comisión antes de proceder a una comprobación, fijará de acuerdo con el Estado miembro interesado, el porcentaje a que debe ajustarse el sondeo en función de las circunstancias materiales y técnicas que concurren en la operación de que se trate. Si el resultado del sondeo da lugar a una reducción, ésta se aplicará proporcionalmente a la suma global cuyo pago haya sido solicitado, una vez que el Estado miembro interesado haya formulado sus observaciones.

3. El Estado miembro procurará que la Comisión tenga acceso a las informaciones necesarias para poder apreciar los objetivos y contenidos de las solicitudes, del desarrollo, la financiación y los resultados de las operaciones. Los Estados miembros tendrán a disposición de la Comisión los distintos justificantes de la certificación prevista en el artículo 5, apartados 2 y 4.

4. El Estado miembro interesado prestará a la Comisión la asistencia necesaria para realizar la comprobación. La Comisión anunciará la comprobación al Estado miembro con la antelación suficiente. En ella podrán participar representantes del Estado miembro.

5. A petición de la Comisión y con la anuencia del Estado miembro interesado, las autoridades competentes de dicho Estado procederán a efectuar comprobaciones. En ellas podrán participar representantes de la Comisión.

ARTÍCULO 8

La Comisión presentará a la Asamblea y al Consejo, antes del 1 de julio de cada año, un informe sobre la actividad desarrollada por el Fondo durante el ejercicio anterior.

ARTÍCULO 9

La Comisión adoptará las modalidades necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 10

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

2. Quedan derogados los reglamentos (CEE) número 2396/1971, (CEE) número 2895/1977, y (CEE) número 858/1972. No obstante dichos reglamentos seguirán siendo aplicables a las

acciones para las que la correspondiente solicitud haya sido presentada antes del 1 de octubre de 1983.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, para el año 1983 se traslada el plazo a que se refiere dicho precepto al 1 de diciembre de 1983.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, las solicitudes correspondientes a acciones que hayan de realizarse durante el año 1984 habrán de ser presentadas antes del 13 de marzo de 1984. Para el año 1984, el plazo fijado en el artículo 4, apartado 1, primera fase, se traslada al 13 de julio del mencionado año.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 1983

ANEXO

Declaraciones que han de ser incluidas en el Acta

Declaraciones referentes al artículo 1.

a) «El Consejo declara:

— que los gastos correspondientes a la formación profesional comprenderán también los realizados para la adaptación y readaptación profesional de los minusválidos, con exclusión de los gastos médicos ocasionados por la rehabilitación funcional,

— que las ayudas a la contratación o a la concesión de puestos de trabajo se aplicarán igualmente a las mujeres y a los minusválidos, siempre que se trate de jóvenes solicitantes de empleo menores de veinticinco años, o de trabajadores en situación de paro prolongado.»

b) «El Consejo invita a la Comisión a que, dentro de los trabajos emprendidos a nivel comunitario para promover la creación de empleo, especialmente en las pequeñas y medianas empresas, estudie la posibilidad de que el Fondo apoye la actividad de los promotores de desarrollo.»

Declaración referente al artículo 1, letra c).

«El Consejo y la Comisión consideran que la gravedad del paro se caracteriza también por la duración del paro de los trabajadores y estiman que conviene tener presente en particular este elemento al aprobar las solicitudes de ayuda, evitando cualquier discriminación entre los Estados miembros.»

Declaración referente al artículo 6, apartado 2.

«El Consejo reconoce el problema que plantea la reclamación de las sumas indebidamente abonadas por el Fondo Social en concepto de ayudas, o por cualquier otro organismo financiero de la Comunidad, puesto que dichas sumas pueden producir intereses en beneficio del que las detenta.

Invita a la Comisión a estudiar en una perspectiva más general las soluciones que este problema podría tener, y a someterle las propuestas adecuadas.»

Declaración referente al artículo 9

«El Consejo toma nota de que la Comisión consultará con los Estados miembros antes de adoptar las modalidades a que se refiere el artículo 9.»

DECISION DE LA COMISION

De 30 de abril de 1985, sobre orientaciones para la gestión del Fondo Social Europeo durante los ejercicios de 1986 a 1988

(85/26/CEE)

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 83/516/CEE del Consejo, de 17 de octubre de 1983, referente a las funciones del Fondo Social Europeo, y especialmente su artículo 6.

HA APROBADO LAS ORIENTACIONES SIGUIENTES:

1. Orientaciones generales.

1.1 La actuación del Fondo se centrará en las acciones encaminadas a fomentar el empleo en:

1.1.1 Las regiones con prioridad absoluta, definidas en la Decisión del Consejo 83/516/CEE, Grecia, departamentos franceses de ultramar, Irlanda, Mezzogiorno, Irlanda del Norte.

1.1.2 Las zonas de reestructuración industrial y sectorial, formadas por zonas ayudadas o propuestas por la Comisión para recibir la ayuda del Fondo Europeo para el Desarrollo Regional sección fuera de cupo, o ayudadas al amparo del artículo 56 del Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

1.1.3 Las zonas de paro alto y de larga duración, establecidas en función de los índices de paro y del producto interior bruto.

1.2 Las acciones prioritarias circunscritas a las regiones con prioridad absoluta se distinguirán con las letras «AR»; las circunstancias a dichas regiones y a las que figuran en la lista consignada en el anexo, con la marca «R»; las acciones prioritarias sin limitación regional, con la marca «N».

1.3 Las personas que lleven en paro más de doce meses serán consideradas como parados de larga duración.

1.4 Serán prioritarias las acciones de formación profesional que:

1.4.1 Capaciten a las personas que reciban la formación para desempeñar uno o varios tipos de empleo específicos.

1.4.2 Tengan una duración mínima de doscientas horas, sin incluir en el cómputo los eventuales complementos para corregir desniveles que puedan asociarse a dicha formación.

1.4.3 Dediquen cuarenta horas a una formación relacionada en amplia medida con las nuevas tecnologías, incluyendo estas horas en el cómputo de la duración mínima de la formación.

1.4.4 En lo que respecta a las acciones encaminadas a fomentar el empleo en Grecia, la duración mínima establecida en 1.4.2 se reducirá a cien horas, y no se aplicará la norma referente a las nuevas tecnologías contenidas en 1.4.3.

1.5 La instrucción teórica que forma parte del aprendizaje será prioritaria sólo en las regiones con prioridad absoluta; para serlo en otros lugares, habrá de extenderse a los minusválidos y a los miembros de las familias de los trabajadores migrantes.

1.6 La ayuda a la remuneración de agentes públicos motivada por acciones en favor de formadores, agentes de orientación profesional o de empleo, o agentes de desarrollo, no podrá ser prioritaria.

1.7 Las solicitudes serán atendidas por capítulos presupuestarios. Se practicará una reducción lineal calculada en proporción al monto de las solicitudes pendientes de atender, por Estados miembros, cuando los créditos resulten insuficientes para financiar las solicitudes prioritarias. Esta reducción podrá ser aplicada llegado el caso, a cualquier expediente de acciones no prioritarias. Al aplicar esta reducción se dará preferencia a las acciones:

1.7.1 Correspondientes a programas integrados en los que esté prevista la cooperación de dos o varios instrumentos financieros de la Comunidad, tales, sobre todo, como los Programas Integrados Mediterráneos (N).

1.7.2 De formación profesional que prepare directamente para empleos específicos en empresas de menos de quinientas personas, y que esté vinculada a la aplicación de las nuevas tecnologías objeto de los Programas Comunitarios de Investigación y Desarrollo (N).

1.7.3 Cuya realización depende especialmente de la cooperación del Fondo (N).

1.8 Las decisiones sobre las solicitudes de ayuda habrán de ser compatibles con las políticas de la Comunidad, y ajustadas a las normas comunitarias.

2. *Acciones prioritarias en beneficio de menores de veinticinco años.*

2.1 De formación profesional en beneficio de personas menores de dieciocho años, con una duración de ochocientas horas por lo menos, incluyendo una práctica laboral de doscientas horas como mínimo y cuatrocientas como máximo, que ofrezca perspectivas reales de empleo (R); en las acciones encaminadas a fomentar el empleo en Grecia, la duración mínima de la práctica laboral exigida se reducirá a cien horas.

2.2 De formación profesional en beneficio de personas cuyas cualificaciones resulten en la práctica insuficientes o inadecuadas con el fin de prepararlas para empleo cualificados que requieran la aplicación de nuevas tecnologías (N) o para actividades que ofrezcan perspectivas reales de empleo (AR).

2.3 De contratación para empleos complementarios de duración indeterminada (R), o de incorporación al trabajo en proyectos que respondan a necesidades colectivas y que tiendan a crear empleos complementarios de una duración mínima de seis meses (AR).

3. *Acciones prioritarias en beneficio de mayores de veinticinco años.*

3.1 De formación profesional que responda a las necesidades de los parados de larga duración, incluyendo para ello fases de estimulación y de orientación (R).

3.2 De formación profesional en beneficio del personal de empresas con menos de 500 empleados, cuya cualificación resulte necesaria para la introducción de nuevas tecnologías o para la implantación de nuevas técnicas de gestión (R); como excepción a lo previsto en el punto 1.4.2, se exigirá una duración mínima de cien horas.

3.3 De contratación de parados de larga duración para empleo complementario de duración indeterminada o de incorporación al trabajo en proyectos que respondan a necesidades colectivas y que tiendan a crear empleos complementarios de una duración mínima de seis meses (AR).

4. *Acciones prioritarias sin requisito de edad.*

4.1 Correspondiente a un programa integrado en el que esté prevista la cooperación de dos o varios instrumentos financieros de la Comunidad (N).

4.2 Realizadas en común por organizaciones que dependan de dos o de varios Estados miembros (N).

4.3 De formación profesional vinculadas a procesos de reestructuración de empresas, debidos a una modernización tecnológica o a cambios esenciales de la demanda en el sector de que se trate; la reestructuración habrá de afectar primordialmente al número de personas empleadas y a sus cualificaciones. La formación podrá estar dirigida a los trabajadores que hayan de adquirir nuevas cualificaciones para ocupar un empleo en la empresa, o a los que, por haber pasado a ser excedentes, se verán obligados a buscar un empleo fuera de la empresa (R). Fuera de las regiones prioritarias, se atribuirá prioridad a la reestructuración cuando ésta sea de una amplitud excepcional y esté localizada en una zona de paro singularmente elevada, o cuando los poderes públicos hayan tomado medidas extraordinarias para fomentar la formación profesional o la creación de empleo (N).

4.4 De formación profesional que prepare directamente para empleos específicos en empresas con menos de 500 personas, y que esté vinculada a la aplicación de las nuevas tecnologías objeto de los Programas Comunitarios de Investigación y Desarrollo (N).

4.5 De contratación para empleos complementarios de jornada completa o de jornada parcial en el marco de una reorganización o de un reparto del tiempo de trabajo concertado entre los agentes sociales (N).

4.6 De formación profesional o de contratación para empleos complementarios en el marco de iniciativas en pro del empleo tomadas por grupos locales con la ayuda, según los casos de las autoridades regionales o locales, y en el contexto de un desarrollo local de las posibilidades de empleo (R).

4.7 De formación profesional o de contratación para empleos complementarios en beneficio de las mujeres, cuando se trate de actividades en las que éstas se hallen infrarrepresentadas (N).

4.8 En beneficio de los trabajadores migrantes y de sus familias con el fin de:

4.8.1 Favorecer su integración en el país de acogida, mediante una formación profesional, acompañada de una formación lingüística (N).

4.8.2 Preservar el conocimiento de la lengua materna y proporcionar una formación profesional, acompañada si hace falta, de una recuperación lingüística, cuando los interesados deseen incorporarse al mercado de trabajo de sus países de origen, lo cual será exclusivamente aplicable a los ciudadanos de los Estados miembros (N).

4.9 En beneficio de personas minusválidas que puedan incorporarse al mercado libre de trabajo (R); de formación profesional en beneficio de personas minusválidas, combinada con una amplia adaptación de los puestos de trabajo (N).

4.10 De formación profesional con una duración mínima de cuatrocientas horas en beneficio de personas que tengan tres años por lo menos de experiencia profesional, en pro del empleo del personal formador, de los asesores en materia de orientación o de empleo, y de los agentes de desarrollo (para el fomento de iniciativas locales):

4.10.1 En las regiones con prioridad absoluta (AR); y

4.10.2 En otros lugares, para fomentar el empleo y la integración de los trabajadores migrantes, así como el empleo de las mujeres y de las personas minusválidas (N).

5. *Acciones específicas de carácter innovador prioritarias.*

De innovación que no afecten a más de 100 personas, y que constituyan una base potencial para una intervención ulterior del Fondo.

Estas acciones habrán de tener por objeto la validación de nuevas hipótesis referentes al contenido, a la metodología o a la organización de las acciones para las que pueda conceder la ayuda del Fondo (N). La limitación a 100 personas no se aplicará a las

acciones concebidas y propuestas al amparo de los Programas Integrados Mediterráneos.

Bruselas, 30 de abril de 1985.

DECISION DE LA COMISION

De 22 de diciembre de 1983 relativa a la gestión del Fondo Social Europeo (FSE)

(83/673/CEE)

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea;

Vista la Decisión 83/516/CEE del Consejo, de 17 de octubre de 1983, referente a las misiones del Fondo Social Europeo;

Visto el Reglamento (CEE) número 2.950/1983 del Consejo, de 17 de octubre de 1983, relativo a la aplicación de la Decisión 83/516/CEE del Consejo, que se refiere a las misiones del Fondo Social Europeo, y en particular sus artículos 4 y 9.

Considerando que es conveniente prever formularios para las solicitudes de ayuda y de pago;

Considerando que es necesaria una solicitud por separado para cada tipo de acción enumerada en el formulario que figura en el anexo 1, a fin de respetar el principio de la buena gestión de los recursos que exige que las acciones puedan evaluarse detalladamente con arreglo a las disposiciones de la Decisión 83/516/CEE y de las orientaciones para la gestión del Fondo;

Considerando que es necesario establecer un plazo para presentar las solicitudes de ayuda contempladas en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión 83/516/CEE, así como las peticiones de pago de liquidación;

Considerando que es conveniente hacer coincidir la duración de las contribuciones a las acciones con arreglo al artículo 3, apartado 1, de la Decisión 83/516/CEE, con la del ejercicio presupuestario y establecer un límite superior a la duración de las contribuciones para las acciones plurianuales con arreglo al artículo 3, apartado 2, de dicha Decisión;

Considerando que es necesario que los Estados miembros adviertan sin demora a la Comisión de todo cambio, en cualquiera de los elementos que han determinado la concesión de ayudas;

Considerando que una buena gestión de los recursos exige una liberación rápida de los importes no utilizados, con vistas a reasignarlos en favor de otras acciones que puedan beneficiarse de ayuda;

Considerando que la Comisión debe ser advertida sin demora cuando una acción que se ha beneficiado de ayuda sea objeto de expediente por presunción de irregularidad;

Considerando que es importante prever que la Comisión sea informada regularmente por los Estados miembros, dado que la eficacia de las ayudas dependerá de un mejor conocimiento del contenido de las acciones que se hayan beneficiado de ayuda;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISION:

ARTÍCULO 1

1. Las peticiones de ayuda mencionadas en el artículo 3 de la Decisión 83/516/CEE deberán presentarse por medio del formulario que figura en el anexo 1.

2. Las peticiones de pago:

- de liquidación, contempladas en el artículo 5, apartado 4, del Reglamento (CEE) número 2.950/1983, deberán presentarse por medio del formulario que figura en el anexo 2;

- de segundo anticipo mencionado en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CEE) número 2.950/1983, deberán presentarse por medio del formulario que figura en el anexo 3.

3. Las solicitudes deberán presentarse por triplicado. Los formularios deberán rellenarse íntegramente y a máquina.

4. Las solicitudes que no correspondan a las disposiciones del presente artículo no serán admitidas.

ARTÍCULO 2

1. Los tipos de acciones contempladas en el artículo 1, apartado 2, de la Decisión 83/516/CEE, y las categorías de personas mencionadas en el artículo 4 de esta misma Decisión serán objeto de una solicitud de ayuda independiente. Cada una de estas peticiones contendrá indicaciones concretas por regiones o zonas, tal como se definen en el artículo 7, apartado 3, de la Decisión 83/516/CEE, y en las orientaciones para la gestión del Fondo.

2. La petición no podrá referirse más que a un solo punto de las orientaciones para la gestión del Fondo, punto que determinará

la prioridad de las acciones. En el caso en que la acción se refiera a varias categorías de personas, deberá presentarse una instancia por cada una de dichas categorías.

3. Cuando una acción sea realizada por varios Estados miembros cada uno de estos Estados deberá presentar una sola solicitud relativa a la parte que le concierna.

4. El respeto de las disposiciones del presente artículo será condición indispensable para la admisión de las solicitudes.

ARTÍCULO 3

1. Las peticiones de ayuda relativas a los gastos que van a efectuarse en el curso del año siguiente, o de los años siguientes, en el caso de las acciones plurianuales, respecto a las acciones mencionadas en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión 83/516/CEE, deberán presentarse por los Estados miembros antes del 21 de octubre de cada año, para que se puedan tomar en consideración.

2. Las peticiones que tengan carácter de urgencia deberán ser presentadas por los Estados miembros al menos un mes antes del comienzo de la acción. Los Estados miembros deberán adjuntar al formulario que figura en el anexo 1 una justificación detallada de la urgencia.

ARTÍCULO 4

1. La ayuda a las acciones contempladas en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión 83/516/CEE, no podrá concederse por un período superior al ejercicio presupuestario de las Comunidades Europeas.

2. La ayuda a las acciones contempladas en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión 83/516/CEE, no podrá concederse por una duración superior a treinta y seis meses.

ARTÍCULO 5

1. Cuando la acción para la que se haya presentado una solicitud de ayuda o para la que se haya concedido una ayuda no pueda llevarse a cabo o sólo se realice parcialmente, el Estado miembro advertirá sin demora a la Comisión.

ARTÍCULO 6

1. Las solicitudes de pago de los Estados miembros deberán llegar a la Comisión dentro de un plazo de diez meses después de la fecha del final de las acciones. No se efectuará el pago de la ayuda cuya petición fuera presentada después de la expiración de este plazo.

2. Los anticipos deberán ser restituidos cuando los costes de la acción mencionada no puedan justificarse mediante el formulario del anexo 2, dentro de los tres meses siguientes al final del plazo de diez meses indicado en el apartado 1.

3. Cuando a tenor de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CEE) número 2.950/1983, un Estado miembro solicite la suspensión del pago de un anticipo, se pagará la ayuda en una sola vez en el momento del pago de la liquidación.

4. Cuando en una solicitud de pago de liquidación aparezca un importe no utilizado, éste será inmediatamente objeto de deducción.

ARTÍCULO 7

Cuando la gestión de una acción para la que se ha concedido una ayuda haya sido objeto de un expediente por presunción de irregularidad, el Estado miembro lo advertirá sin demora a la Comisión.

ARTÍCULO 8

Antes del 15 de diciembre de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por medio del formulario que figura en el anexo 4, los datos estadísticos relativos a las acciones realizadas con la contribución del Fondo durante el ejercicio precedente.

ARTÍCULO 9

1. Las Decisiones 78/706/CEE y 78/742/CEE de la Comisión quedan derogadas. Sin embargo, seguirán siendo aplicables a las acciones cuyas solicitudes fueron presentadas antes del 1 de octubre de 1983.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, las solicitudes para las acciones cuyo comienzo esté previsto en el curso del ejercicio 1984 se presentarán antes del 13 de marzo de 1984.

ARTÍCULO 10

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas el 7 de febrero de 1984.

Deberá cumplimentarse por triplicado

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Dirección General de Empleo, Asuntos Sociales y Educación	Reservado a la Comisión
	— Fecha de entrada —
SOLICITUD DE AYUDA DEL FONDO SOCIAL EUROPEO (1)	
1. Estado miembro que presenta la solicitud: _____	
2. Autoridad que presenta la solicitud por el Estado miembro: _____	
Dirección: _____	
Teléfono: _____ Telex: _____	
Persona con la que han de ponerse en contacto: _____ Teléfono: _____	
3. Organismo por el que se solicita la ayuda: _____	
Naturaleza jurídica: _____	
Dirección: _____	
4. La solicitud se refiere a:	
— acciones conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1 <input type="checkbox"/> (2)	
— acciones conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2 <input type="checkbox"/> (2)	
de la Decisión 83/516 CCE (2)	
5. La acción se refiere a:	
— jóvenes menores de 25 años <input type="checkbox"/> (3) (4)	
— personas a partir de los 25 años <input type="checkbox"/> (3) (4)	
6. Periodo para el que se solicita la ayuda: del _____ al _____	
7. Ayuda solicitada:	Núm. de personas:
Referencias del Estado miembro	Reservado al Fqndo Social
_____	Núm. de la solicitud
	<input type="text"/>

(1) Anexo I a la Decisión 83/673/CEE (DO n.º L 377 de 31-12-1983, pág. 1)

(2) Poner una cruz en la casilla que corresponde

(3) DO n.º L 235 de 22-10-1983, pág. 38

(4) Edad en el momento de integrarse en la acción

8 Acción objeto de la solicitud (1)

8.1 Descripción de la acción

Indíquese los elementos que determinan la elegibilidad y la prioridad

Indíquese el número de personas que participan en la acción.

Cuando la acción se refiera a la formación profesional, indíquese los tipos de formación previstos, así como los principales oficios enseñados

Indíquese la duración media de participación por persona (en semanas y horas por semana) en la acción prevista durante el periodo para el que se solicita la ayuda

Indíquese el número de personas con perspectivas reales de empleo una vez finalizada su participación en la acción.

(1) Respecto a las acciones emprendidas conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1 de la Decisión 83/516/CEE deberá presentarse una solicitud por separado

por una acción por la que pueda concederse un porcentaje incrementado de intervención según el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CEE) n.º 2950/83 (DO n.º L 289 del 22-10-83, p. 1) cuando la prioridad prevista en las orientaciones no contiene una prioridad regional.

— para cada acción que no es prioritaria según las orientaciones para la gestión del Fondo

Esta página se refiere al conjunto de la solicitud. Deberá cumplimentarse una página por separado respecto a cada región o zona indicada en el punto 11.6 de este mismo formulario.

13 Tipo de acción

	Número de personas		
	Mujeres	Hombres	Total
13.1 A. — Formación profesional			
13.2. — Orientación profesional			
13.3. B. — Ayuda a la contratación			
13.4. — Ayuda salarial			
13.5. C. — Reinstalación			
13.6. — Integración			
13.7 D. — Prestaciones de Servicio y asesoramientos técnicos			
13.8. — Examen de eficacia <input type="checkbox"/> (*)			
13.9. — Intercambio de experiencias <input type="checkbox"/> (*)			

14. Estimación del número de personas afectadas por la acción

	Número de personas		
	Mujeres	Hombres	Total
14.1. — Jóvenes			
14.2. — Parados, en riesgo de paro o subempleados			
14.3. — Parados de larga duración			
14.4. — Mujeres que desean la readmisión de actividad			
14.5. — Disminuidos que hay que insertar en el mercado del empleo			
14.6. — Trabajadores migrantes			
— Miembros de las familias			
14.7. — Trabajadores de pequeñas y medianas empresas			
14.8. — Formadores			
— Expertos en orientación profesional o en colocación			
— Agentes de desarrollo			

(*) Señálese con una cruz la casilla correspondiente

Esta página se refiere al conjunto de la solicitud. Deberá cumplimentarse una página por separado respecto a cada región o zona indicada en el punto 11.6 de este mismo formulario.

15. Estimación de los gastos para los que se solicita la ayuda del Fondo (*)

15.1. — Ingresos de los cursillistas en periodo de formación _____

15.2. — Preparación de los cursos _____

15.3. — Funcionamiento y gestión de los cursos _____

15.4. — Orientación profesional _____

15.5. — Formación del personal docente _____

15.6. — Amortizaciones normales _____

15.7. — Amortizaciones aceleradas _____

15.8. — Alojamiento y alimentación _____

15.9. — Viajes para la formación profesional _____

15.10. — Rehabilitación funcional _____

15.11. — Adaptación del puesto de trabajo para disminuidos _____

15.12. — Ayuda a los trabajadores migrantes para el desplazamiento _____

15.13. — Ayuda a los trabajadores migrantes para la integración _____

15.14. — Ayuda a la contratación (**) _____

15.15. — Ayuda salarial (**) _____

15.16. — Gastos para el examen de eficacia _____

15.17. — Gastos para facilitar el intercambio de experiencias _____

15.18. **Total**

(*) Indíquese aquí el método de cálculo así como los elementos utilizados para obtener las cantidades indicadas más arriba. En caso necesario completar con anexos.

(**) Indíquese los gastos totales previstos para la acción

condición vinculada a las nuevas tecnologías en el punto 1.4.3 no será de aplicación.»

3. Se incluye el punto siguiente:

«1.9 Al aplicar las orientaciones, la Comisión tendrá en cuenta los problemas de adaptación de España y de Portugal, especialmente en lo que se refiere a la legislación nacional; además, tendrá en cuenta la situación económica y social de Portugal.»

4. El punto 2.1 queda reemplazado por el texto siguiente:

«2.1 De formación profesional en favor de las personas menores de dieciocho años, de una duración de al menos ochocientas horas, incluyendo una experiencia de trabajo de al menos doscientas horas, pero que no exceda de cuatrocientas horas y que ofrezca perspectivas reales de empleo (R); para las acciones destinadas a promover el empleo en Grecia, en Portugal y en España en 1986, la duración mínima de la experiencia de trabajo exigida se reduce a cien horas;»

5. El punto 2.2 queda reemplazado por el texto siguiente:

«2.2 De formación profesional en favor de las personas cuyas cualificaciones se muestren insuficientes o inadaptadas, preparándolas para empleos cualificados que requieran la aplicación de nuevas tecnologías (N) o para actividades que ofrezcan perspectivas reales de empleo (AR), la condición vinculada a la nueva tecnología no se aplicará a España en 1986;»

6. En el anexo se añade el punto siguiente:

«ESPAÑA

Comunidades Autónomas distintas de las definidas en el artículo 7. apartado 3, de la Decisión 83/516/CEE.»

ARTÍCULO 2.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1986, supeditada a la entrada en vigor del Tratado de adhesión de España y Portugal.

Hecho en Bruselas el 20 de noviembre de 1985.

26903 *REAL DECRETO 2405/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan determinados aspectos del subsidio de desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

La protección por desempleo dispensada a determinados trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por la aplicación de las disposiciones transitorias del Real Decreto 2298/1984, ha supuesto unos efectos beneficiosos en cuanto a cobertura de su situación de desempleo, que parece aconsejable mantener, con las debidas adaptaciones, durante 1986, en cuanto subsisten las actuales circunstancias de desempleo agrario estacional en las Comunidades Autónomas a que el subsidio por desempleo regulado por dicho Real Decreto es de aplicación.

Igualmente parece aconsejable retrotraer el período de cómputo de las jornadas cuya realización pueda generar los derechos subjetivos correspondientes más allá de un límite estricto, de manera que se contemplen adecuadamente determinadas situaciones en que no sea posible la realización de trabajos computables por circunstancias objetivas sobrevenidas al trabajador.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985.

DISPONGO:

Artículo único.—Las disposiciones transitorias primera y cuarta y la disposición adicional primera del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, quedan redactadas de la siguiente forma:

«DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—No obstante lo dispuesto en la letra d) del número 1 del artículo 2.º de este Real Decreto, durante 1986 tendrán derecho al subsidio los trabajadores siguientes:

a) Quienes, habiendo sido beneficiarios del empleo comunitario en el año 1983 y perceptores del subsidio durante 1985, se encuentren, transcurridos doce meses desde el nacimiento del derecho anterior, en situación de desempleo y acrediten un número mínimo de 10 jornadas cotizadas al Régimen Especial Agrario por cuenta ajena o al Régimen General de la Seguridad Social, con arreglo a la siguiente escala:

Jornadas totales cotizadas	Duración máxima del subsidio (Número de días)
Entre 10 y 33	100
Entre 34 y 59	Igual al triple de las jornadas cotizadas
60 y más	180

Las cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social que se hayan computado a efectos del subsidio de desempleo de los trabajadores eventuales del campo no se tendrán en cuenta en ningún caso para el reconocimiento del derecho a las prestaciones de desempleo de carácter general.

b) Quienes hallándose en el supuesto previsto en el apartado anterior no cumplan el requisito de cotización exigido en el mismo pero, habiendo realizado el servicio militar, o la prestación social sustitutoria, o encontrándose en situación de invalidez provisional, en el año 1984, acrediten documentalmente, ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo, un mínimo de 10 jornadas reales durante el año 1982, e igual número durante 1983, cotizadas al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, tendrán derecho a percibir el subsidio durante 1986 con una duración máxima de cien días.

Cuarta.—Los trabajadores que hayan agotado antes del 1 de diciembre de 1985 el subsidio y tengan derecho a su reapertura, percibirán durante el mes de enero de 1986, en concepto de anticipo, siempre que lo soliciten en los quince primeros días naturales del mes, la cantidad de 20.100 pesetas, a regularizar mensualmente de las percepciones que le correspondan. En este supuesto, el derecho al subsidio nacerá el 1 de enero de 1986.

La concesión del anticipo a que se refiere el párrafo anterior no supondrá el reconocimiento definitivo del derecho al subsidio, debiéndose reintegrar el Instituto Nacional de Empleo las cantidades indebidamente percibidas.

DISPOSICION ADICIONAL

De conformidad con lo previsto en el número 2 del artículo 1.º, el subsidio por desempleo regulado en este Real Decreto se aplicará, mientras subsistan las actuales circunstancias de paro, a las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura.»

DISPOSICION ADICIONAL

El período de cómputo de los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo a que se refiere la letra d) del número 1 del artículo 2.º y las disposiciones transitorias, con la redacción dada por la presente norma, del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, se retrotraerá por el tiempo equivalente al que el trabajador hubiera permanecido en situación de invalidez provisional, cumplimiento del servicio militar o realización de una prestación social sustitutoria del mismo, siempre que las correspondientes jornadas reales cotizadas no se hubiesen tenido en cuenta para el nacimiento de un derecho anterior.

DISPOSICION FINAL

Queda facultado el Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOSE JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26904 *REAL DECRETO 2406/1985, de 20 de noviembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de las bicicletas y sus partes y piezas y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.*

El artículo 5.º, párrafo cuarto, del Decreto 1666/1960, de 21 de julio, por el que se desarrolla la Ley 47/1959, de 30 de julio, sobre